



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1740/2025

ACTOR: NORMAN LEYVA BENÍTEZ¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: GLADYS REGINO PACHECO

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución dictada el pasado diecinueve de marzo por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.²

ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.⁵

3. Reforma constitucional en Nayarit. El veintisiete de enero se publicó en el Periódico Oficial Estatal el Decreto por el que se reforman, adicionan

¹ En lo subsecuente, actor.

² En lo siguiente, Tribunal Electoral local, Tribunal local.

³ En lo posterior, DOF.

⁴ En adelante, Constitución general.

⁵ Acuerdo INE/CG2240/2024.

y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nayarit de conformidad con la reforma.

4. Convocatoria general local. El seis de febrero se publicó en el Periódico Oficial Estatal la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los poderes del Estado para que integraran el Comité Estatal de Evaluación, para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local.⁶

5. Instalación del Comité de Evaluación Estatal. El catorce de febrero, fue instalado el Comité de Evaluación, así como las Reglas de Funcionamiento del Comité Estatal de Evaluación y los Lineamientos de criterios aplicables para la selección de los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario.

6. Registro. El actor se registró ante el Comité de Evaluación Estatal como aspirante a magistrado del Tribunal Superior de Justicia en Nayarit ante los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

7. Listado de personas que reúnen los requisitos de elegibilidad. El primero de marzo, el Comité de Evaluación aprobó el listado de las personas que reunieron los requisitos de elegibilidad y fueron seleccionados para la siguiente etapa de evaluación académica, experiencia profesional y de impartición de justicia. En su oportunidad, el actor fue considerado idóneo al haber cumplido con los requisitos de elegibilidad.⁷

8. Listado de personas que pasan a la etapa de entrevistas. El cuatro de marzo, el Comité Estatal de Evaluación aprobó el Acuerdo que contiene los parámetros de evaluación de idoneidad y experiencia profesional en la impartición de justicia aplicables para la selección de los cargos a elegir, así

⁶ Visible en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20\(04\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20(04).pdf)

⁷ Cuestiones que se hacen valer como hecho notorio, en términos de la Ley de Medios. Consultable en la lista verificable en el siguiente enlace. https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/files/ACUERDO_DE_ASPIRANTES_QUE_CUMPLEN_REQUISITOS_DE_ELIGIBILIDAD_01_03_2025.pdf

como las listas con el número de folio de aspirantes que pasan a la etapa de entrevistas.⁸

9. Impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. El siete de marzo, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir su falta de inclusión en el listado de personas susceptibles de ser entrevistadas dentro del Proceso Electoral local extraordinario.

10. Sentencia impugnada.⁹ El diecinueve de marzo, fue emitida la resolución del medio de impugnación presentado por el actor, en el que se determinó desechar la demanda, derivado de que se actualizaba la improcedencia ante la inviabilidad de efectos jurídicos que pretende el actor, ya que concluyeron las etapas del proceso de selección y postulación de candidaturas.

11. Juicio de la ciudadanía. El veintitrés de marzo, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía,¹⁰ en la que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, derivado de que su demanda fue desechada y no fue considerado en el listado de candidaturas para la etapa de entrevistas.

12. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1740/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto en el Acuerdo

⁸ Visible en el siguiente enlace: https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/files/ACUERDO_COMITE_DE_EVALUACION_04_03_2025.pdf

⁹ Expediente identificado con la clave TEE-JDCN-07/2025.

¹⁰ Ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

General 1/2025 de esta Sala Superior, por tratarse de una controversia suscitada en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del poder judicial en el Estado de Nayarit, dentro del marco de la aspiración a una candidatura para el cargo de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia en esa entidad, cargo que tiene competencia estatal.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹¹ conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna,¹² porque la sentencia impugnada se notificó al accionante el veinte de marzo y el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del veintiuno al veinticuatro de marzo; por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés de marzo, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para presentar su medio de impugnación, al promover por su propio derecho; asimismo, cuenta con interés jurídico, porque aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por la sentencia controvertida en la que se determinó el desechamiento de su medio de impugnación.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Tercera. Estudio de fondo

1. Contexto

El actor se registró para contender para el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nayarit.

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios

Sin embargo, fue excluido del listado de aspirantes que pasaban a la etapa de entrevistas dentro del proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del poder judicial de la entidad, emitido comité de evaluación estatal. Por esta razón, presentó una demanda ante el Tribunal local quien determinó desechar su medio de impugnación, con base en lo que se explica a continuación.

2. Consideraciones de la responsable

El Tribunal local para alcanzar su determinación explicó el marco normativo aplicable y determinó que, con independencia de que se actualizara cualquier otra causal de improcedencia, se debía desechar la demanda ante la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos, debido que a la fecha de emisión de la sentencia ahora recurrida, ya habían culminado las etapas del proceso de selección y postulación de candidaturas establecidas en la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, entre otras, del Poder Judicial del Estado de Nayarit, culminando con la remisión que realizó el Congreso del Estado al Instituto Estatal Electoral de Nayarit de las listas que contienen las personas candidatas a los cargos elegir, el pasado diez de marzo.

De ahí que, en opinión de la responsable, no era factible ordenar al comité de evaluación valorar la idoneidad del ahora actor o incluirlo en la lista de los aspirantes que pasan a la etapa de entrevistas en el proceso electoral extraordinario en tanto que, a la fecha de dictado de la sentencia recurrida, ya había culminado la encomienda de dicho comité al haber remitido el listado definitivo de candidatas y candidatos al instituto electoral local.

3. Conceptos de agravio.

Al promover el juicio que se resuelve el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada ya que, en su concepto, se deja de cumplir el principio de exhaustividad en el estudio de los hechos acreditados al no haberse tomado en cuenta el acuerdo del comité estatal de evaluación que contiene los parámetros de idoneidad y experiencia profesional en la impartición y administración de justicia aplicables a la selección de cargos a elegir, así como las listas de aspirantes que pasan a la lista de entrevistas.

El enjuiciante aduce que el referido acuerdo le produce agravio al no estar debidamente fundado y motivado, lo cual viola su derecho de ser votado.

De igual forma, aduce que dicho acuerdo viola su derecho político de influir en la formación política estatal a través de los mecanismos de participación directa.

4. Decisión de la Sala Superior.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios expresados resultan **inoperantes** porque no controvierten frontalmente las razones que sirvieron de sustento para la decisión del Tribunal local, y porque los agravios se dirigen a controvertir el acuerdo que fue materia de impugnación en el juicio cuya sentencia se impugna.

Por una parte, los argumentos que expone el actor se encuentran dirigidos a cuestionar su exclusión del listado de aspirantes que pasarían a la etapa de entrevistas, y no la resolución combatida. Por otro lado, solo expone de manera genérica que la resolución impugnada no es exhaustiva y que se viola su derecho a ser votado, pero no controvierte las razones por las que la responsable determinó la inviabilidad de efectos decretada y sobre la cual basó su desechamiento.

Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:



- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.¹³

¹³ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de

Al respecto, hay que recordar que la Sala Superior ha considerado que los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. En el caso de incumplirse este aspecto, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, como se dijo antes, cuando se omite controvertir las consideraciones esenciales, en las cuales se sustenta el acto o resolución impugnada o se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

En el caso, se está ante la presencia de afirmaciones genéricas que no combaten de manera eficaz las consideraciones con base en las cuales el tribunal responsable sustentó su determinación, de considerar que se surte la inviabilidad de efectos alegada.

4.1. Caso concreto

En el caso, del análisis de los conceptos de agravio expuestos por el actor se advierte, en primer lugar, que se limita a manifestar que la responsable no fue exhaustiva al no considerar que el acuerdo que impugnó le deparaba agravios, sin enderezar argumento alguno respecto de los razonamientos vertidos por la responsable para sustentar su desechamiento y reproduciendo los agravios esgrimidos en contra de dicho acuerdo en el juicio cuya resolución impugna.

Por otro lado, en su siguiente agravio, el actor señala de manera genérica que se impide su participación en la formación de la política estatal, sin que

pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse". Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61. Registro digital: **185425**.

se realice razonamiento o silogismo jurídico alguno para combatir las razones que sustenta la sentencia que impugna.

Así, es claro que el actor, no expone por qué fue indebido que el Tribunal local considerara que se surtía la inviabilidad de efectos pretendidos con su impugnación.

Por tanto, como se precisó, sus conceptos de agravio son ineficaces al no combatir las razones que sustentó la responsable al emitir la resolución impugnada.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, por lo que la Magistrada Presidenta hace suyo el asunto para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

SUP-JDC-1740/2025

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.